



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Demandante: JHAN CARLOS TORRES CABALLERO
Demandada: INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO

Rad: 2020-00065 – PARTICION ADICIONAL

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso continuar con el respectivo trámite de partición adicional impetrada por JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, por conducto de apoderada judicial, de no ser por el hecho, que no debió darse génesis a este asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En efecto, JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, promovió "partición adicional" a efecto que se incluya y adjudique un pasivo en contra de INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO y que presuntamente no fue inventariado en la liquidación de la sociedad patrimonial que formó con aquella y, posteriormente, saldada conforme consta en la escritura pública número 2705 del 9 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaría Sexta de Cúcuta.

Empero, pese a que este Despacho admitió la solicitud de la referencia mediante auto del 25 de febrero de 2020 y se dispuso notificar por aviso a INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, no puede ser ignorado que el artículo 518 del C.G.P. consagra textualmente que este trámite solo es viable *"cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados"*.

Luego, es dable concluir, que este procedimiento no fue establecido por el legislador para la partición de pasivos que dejaron de ser tenidos en cuenta en la liquidación de la masa de bienes inicial, como en este caso JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, lo pretende al querer incluir y adjudicar en contra de INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, con ocasión de la extinta sociedad patrimonial que tuvieron, una obligación derivada de un contrato de leasing suscrito con una entidad financiera.

Ahora, si eventualmente se interpretase que actor en ultimas pretendía dar inicio a un inventario y avalúo adicional, bajo la influencia artículo 518 del C.G.P; más no un trámite de "partición adicional", el resultado no sería distinto, en tanto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presente resuelto por Sentencia STC18048 del 2017, acogiendo la tesis expuesta por el Juzgador allí fustigado determinó que:

"Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas..."

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...

"(....) El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para

nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados", y agrega el núm. 1 que: ". Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae".

Bajo el anterior horizonte argumentativo, se torna palmaria la improcedencia de la solicitud de inventario y avalúo adicionales y/o partición adicional propuesta por JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, comoquiera que su único objetivo es que se considere y adjudique en perjuicio de su ex compañera permanente INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, un pasivo derivado de un contrato de leasing suscrito con una entidad financiera; lo cual, conforme a lo expuesto, resulta inviable conforme la normatividad vigente que regula la materia.

Entonces, estando en el momento oportuno para subsanar el yerro recién reseñado, forzoso deviene para este Juzgador dejar sin efecto el auto de 25 de febrero de 2020 y las posteriores actuaciones que se adelantaron, en aplicación de la figura jurisprudencial del antiprocesalismo o doctrina de autos ilegales, respaldada ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC6006 de 2014 y STC14594 de 2014, sin que ninguna de las decisiones reversadas tengan la "fuerza de sentencia", a efectos de no desconocer los límites dictaminados por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 en el uso de esta figura por parte de los operadores judiciales.

Por último, ante la solicitud interpuesta por la apoderada de JHAN CARLOS TORRES CABALLERO y como quiera que la petición en comento resulta procedente, por la Secretaría de este Despacho, remítasele el correspondiente enlace web a la togada en mención a efectos que pueda acceder al expediente virtual de este asunto.

Por lo expuesto, el *Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander*,

RESUELVE:

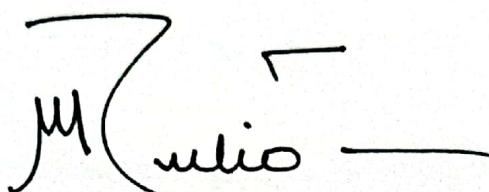
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 25 de febrero de 2020, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de partición adicional propuesta por JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, a través de apoderada judicial en contra de INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, conforme se indicó en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: REMITIR a la apoderada judicial de JHAN CARLOS TORRES CABALLERO, el correspondiente enlace web a efectos que pueda acceder al expediente virtual de este asunto.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia de Los Patios